

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL DE MARCADORES GENETICOS - ADN
Demandante:	JUAN SEBASTIAN TABARES OROZCO
Demandado:	DIANA MARIELA VICTORIA PIZO
Radicado:	190014003003-2022-01994-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE ADN, presentada por JUAN SEBASTIAN TABARES OROZCO, a través de apoderado judicial, contra de DIANA MARIELA VICTORIA PIZO.

CONSIDERANDO

Una vez revisada la solicitud de la referencia adelantada por JUAN SEBASTIAN TABARES OROZCO, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 183 inciso 2, 226 y ss, del Código General del Proceso, para que la parte actora, lo aclare, corrija o adicione, conforme a los siguientes aspectos:

- i. Se deberá indicar el nombre de la Institución y/o entidad especializada donde pretende se realice la práctica de la prueba extraprocésal de marcadores genéticos de ADN.
- ii. Se deberá indicar si la madre del menor está de acuerdo en la práctica de dicha prueba o las razones por las cuales la madre de la menor no coadyubó la petición de la práctica de la prueba extraprocésal de marcadores genéticos de ADN.
- iii. Se deberá indicar la dirección electrónica de la señora DIANA MARIELA VICTORIA PIZO, en representación de la menor MARÍA CAMILA TABARES VICTORIA, o manifestar el desconocimiento de la misma bajo la gravedad del juramento. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 82.10 del C.G.P, hacen exigibles que cada uno de los intervinientes aporten sus canales digitales, debiendo buscar exhaustivamente un posible canal digital que puedan tener los sujetos en mención para efectos de notificarlos; arrojando las constancias que alude el artículo 8° del decreto ley en cita.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prueba extraprocésal de MARCADORES GENÉTICOS DE ADN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalado en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado LUIS FERNANDO GUARIN FIGUEROA, identificada con C.C.94542426 y T.P. No. 269.764 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

ALI/H